

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora LUCINA PEÑA URREA a través de apoderado en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, pero no así lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En el presente caso, en el acápite correspondiente de la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas, por lo cual se devolverá la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrija tal falencia, so pena de su inadmisión, conforme lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

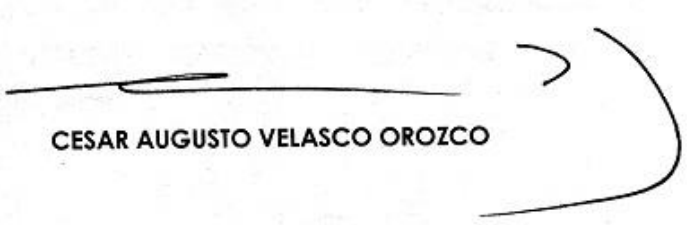
1°- DEVOLVER la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora LUCINA PEÑA URREA, a través de apoderada, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones expuestas.

2°- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias señaladas, so pena de rechazo.

3°- RECONOCER personería a la abogada ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA identificada con C.C. No.36.757.130 y T.P.289.780 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO